

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 160

Radicación: 76001-31-10-002-2020-00260-00

Cali, siete (07) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **CUSTODIA o CUIDADO PERSONAL Y VISITAS** del menor de edad JUAN DIEGO SANCHEZ RIVERA, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor **ANDERSON SANCHEZ CORREA**, en contra de **MARIA DEL MAR RIVERA CERÓN**, en virtud del acuerdo que allegaron las partes sobre el objeto del mismo.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** Fruto de la relación sentimental sin convivencia, MARIA DEL MAR RIVERA CERÓN y ANDERSON SANCHEZ CORREA, procrearon al niño JUAN DIEGO SANCHEZ RIVERA, de cuyo nacimiento se enteró el demandante, solo hasta el mes de noviembre de 2018. **2.** En el mes de febrero de 2019, el demandante se realizó una prueba de paternidad, y en agosto del mismo año, acudió al ICBF, a fin de conciliar la regulación de visitas y alimentos a favor de JUAN DIEGO., audiencia que no pudo celebrarse dado la inasistencia de la señora MARIA DEL MAR RIVERA CERÓN. **3.** La madre del niño y su pareja actual, Miguel Torres, impiden al demandante que visite a su hijo, y lo amenazan cuando se acerca a él, hechos por los cuales el demandante ha formulado las denuncias ante la autoridad competente. **4.** La demandada descuida al niño, evidenciándose un trato negligente con él, por lo que ha sido ingresado a urgencias, además no trabaja y no le brinda óptima calidad de vida a su hijo, conductas que la inhabilitan para ejercer la custodia del niño.

Con este sustento factual solicita: **1.** Que se asigne la custodia y cuidado personal del menor JUAN DIEGO SANCHEZ RIVERA, al padre, ANDERSON SANCHEZ CORREA. **2.** Que, por consiguiente, se fije cuota alimentaria a cargo del menor de edad referido, y en cabeza de su madre, señora MARIA DEL MAR RIVERA CERÓN, por valor de \$200.000 mensuales. **3.** Que se regule régimen de visitas, independientemente en cabeza de quien quede la custodia del menor de

edad, en forma alterna, cada 15 días, sin la presencia del otro. 4. Que se condene en costas a la parte demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 05 de marzo de 2021, una vez subsanados los defectos advertidos en la inadmisión, y se ordenó la notificación personal de la demandada, acto cumplido el día 20 de abril de 2021, quien no dio contestación a la demanda. Vencido el término del traslado, por auto de fecha 25 de octubre de 2021, se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., para el día 30 de noviembre de 2021, y se decretaron las pruebas del proceso. En ese estadio procesal, se allegó al proceso escrito presentado por las partes y coadyuvado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual manifestaron que llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por Auto Nro. 358 de fecha 23 de noviembre de 2021. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: tiene competencia la juez para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, una vez corregida, se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, el demandante a través de su apoderado judicial, y la demandada no constituyó apoderado judicial.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de nacimiento del menor de edad JUAN DIEGO SANCHEZ RIVERA, en copia aportada, prueba idónea de que son los padres.

4.3. Entrando en materia, ha de indicarse qué corresponde a los padres de consuno, o al sobreviviente, el cuidado personal, la crianza y educación de los hijos, pero en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, puede el Juez confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona que resulte competente para desempeñar tan delicado rol, a fin de garantizar las condiciones más aptas para su normal desarrollo, caso en el cual procederá el Juez a oír a los parientes y preferirá en su elección a los consanguíneos más próximos y primeramente, a los ascendientes legítimos (Arts. 253 a 255 C.C.)

4.4. Por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 23, prevé que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.

4.5. Ese ejercicio conjunto del cuidado personal de los hijos presupone el desarrollo normal de la vida de pareja, viviendo juntos en el seno de la familia conformada, si es del caso. Al cesar la convivencia y producirse la separación, por obvias razones, resulta siendo ejercida exclusivamente por uno de los progenitores, sin que el legislador colombiano haya autorizado la custodia compartida de los hijos, y solo por jurisprudencia de la Corte Suprema, se ha dado por admitir esa forma de ejercicio de custodia, siempre que los padres tengan los suficientes elementos psicológicos para manejar adecuadamente esa situación, en pro del bienestar emocional de los hijos.

4.6. De surgir conflictos frente al ejercicio de la custodia que no pueda resolverse mediante la autocomposición, ha de acudir a la jurisdicción, a fin de que el juez competente defina quién puede ejercer de manera más adecuada el cuidado de los hijos, atendiendo el interés superior del menor, el que debe prevalecer frente a los derechos de los demás por mandato constitucional (art.44), así como su opinión, dependiendo claro está de la edad, puesto que en el incipiente desarrollo psicoafectivo de los primeros años, no es posible expresar una opinión frente a la situación que le rodea (Art. 26 C.I.A.).

4.7. De acuerdo a lo anterior, el proceso de custodia o cuidado personal, persigue pues, dejar al menor al cuidado de uno de sus progenitores, o en ausencia o inhabilidad de ambos, a un tercero que le ofrezca las condiciones más favorables para el desarrollo pleno y su formación integral, en aplicación de los principios de protección especial de los derechos reconocidos en la Constitución, la Ley, y en los tratados internacionales.

4.8. En el caso que nos ocupa, no obstante que se planteó controversia entre los padres del menor de edad JUAN DIEGO SANCHEZ RIVERA, han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo sobre el objeto del proceso, el cual consulta el interés del menor, y permite un mejor manejo de las relaciones entre si y respecto de su hijo, determinando de manera libre y voluntaria que la custodia o cuidado personal del menor, queda radicada en cabeza de la madre, MARIA DEL MAR RIVERA CERON, con correlativas visitas por parte del padre, ANDERSON SANCHEZ CORREA, acuerdo que se encuentra ajustado al derecho sustancial y como el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo, según lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., será acogido en esta providencia, teniendo en cuenta que conforme al artículo 3 de la Ley 640 de 2001, la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, y es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, y no se condenará en costas por el acuerdo celebrado por las partes.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO a que han llegado las partes sobre el objeto del proceso que se concreta en lo siguiente:

CUSTODIA o CUIDADO PERSONAL del niño JUAN DIEGO SANCHEZ RIVERA, queda radicada en cabeza de la madre, MARIA DEL MAR RIVERA CERON. Correlativamente, el padre, señor ANDERSON SANCHEZ CORREA, ejercerá el derecho de visitas, compartiendo con su hijo JUAN DIEGO SANCHEZ RIVERA cada quince (15) días, y para tal efecto, lo recogerá los días viernes a las 06:00 p.m., en el domicilio del menor, y será entregado por la señora MARIA DEL MAR RIVERA CERON, y lo regresará a su domicilio, los días domingo a las 06:00 p.m. o el lunes a la misma hora, en caso de que sea festivo. Adicionalmente, el menor pernoctará con su padre una vez a la semana, el día martes, recogiendo a las 02:00 p.m. y retornándolo el miércoles a las 02:00 p.m. Así mismo, en la época de navidad, el niño compartirá 24 de diciembre de 2021 con su madre y el 31 de diciembre de 2021 con su padre, y serán alternados los siguientes años; el día de la madre, la compartirá con la señora MARIA DEL MAR RIVERA CERON y el día del padre, con el señor ANDERSON SANCHEZ CORREA. El 04 de julio de cada año los compartirá con su madre y el 05 de julio de cada año con su padre, con el objeto de celebrar el cumpleaños del menor de edad.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, atendiendo lo acordado por las partes.

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 198 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali

El secretario,

JHONIER ROJAS SANCHEZ

16 DIC 2021